Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	:	11001334306420170008000
Demandantes	:	**Marcos Villegas Moreno**
Demandado	:	**Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional**

EJECUTIVO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
NIEGA MANDAMIENTO

1.- Antecedentes

El día 7 de septiembre de 2020, el señor Marcos Villegas Moreno, a través de apoderado instauró proceso ejecutivo contra el Ministerio de Defensa Policía Nacional, solicitando librar mandamiento de pago por las sumas acordadas en la conciliación extrajudicial con radicado No. 201-2016 SIAF 444208 del 24 de noviembre de 2016, celebrado ante la procuraduría ochenta y ocho (88) judicial I para asuntos administrativos, el día 21 de febrero de 2017, aprobado por el Despacho mediante auto del 03 de agosto de 2017, más intereses moratorios.

Por auto del 10 de junio de 2021, éste despacho inadmitió la demanda ejecutiva a fin de que la parte actora aportara poder para actuar.

A través de memorial remitido por correo electrónico el 11 de junio de 2021, la parte ejecutante subsanó la demanda en debida forma.

Mediante memorial enviado al correo del despacho el 24 de junio de 2021, la parte ejecutante desistió parcialmente de las pretensiones, en razón a que la Nación Ministerio de Defensa- Policía nacional pagó el capital y los intereses moratorios DTF, y solicitó continuar con la acción respecto de los intereses de que trata el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

2.- DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

De conformidad con la remisión efectuada por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la procedencia del desistimiento de la demanda se estudiará a la luz del artículo 314 del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes."

Estudiadas las circunstancias del caso, se evidencia que en el *sub lite* no se ha emitido sentencia de primera instancia y que el actual apoderado goza de la facultad de desistir conforme el poder presentado (fl 20 del plenario); de ahí que resulte procedente el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por hallarse cumplidos los presupuestos del artículo 314 del G.C.P

3.- CONSIDERACIONES RESPECTO AL MANDAMIENTO DE PAGO

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por el señor Marcos Villegas Moreno contra el Ministerio de Defensa Policía Nacional, para el pago de los intereses de las sumas acordadas en la conciliación extrajudicial con radicado No. 201-2016 SIAF 444208 del 24 de noviembre de 2016, celebrado ante la procuraduría ochenta y ocho (88) judicial I para asuntos administrativos, el día 21 de febrero de 2017 con base en los documentos aportados no resulta procedente, por las siguientes razones:

3.1.- FUNDAMENTOS LEGALES

En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los "*(…)* ***ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción****, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*" (Subrayado fuera de texto)

El numeral 7° del artículo 155 del CPACA atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia:

"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Por su parte el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo señala:

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: ***(…) 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (…)"*** (negrilla del Despacho)

4. TÍTULO EJECUTIVO

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, "*(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no*

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado ha considerado que una obligación es **expresa** cuando "*aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones*", es **Clara** "*cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido*" y es **exigible** "*cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento*"[1].

Según el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo[2], constituyen título ejecutivo:

> *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*

Revisado el expediente, observa el despacho que como título ejecutivo la parte actora aportó:

_. Copia de acta de conciliación extrajudicial del 21 de febrero de 2017 surtida en la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos bajo el radicado No. 201-2016 SIAF 444208 del 24 de noviembre de 2016.

-. Copia del auto del 3 de agosto d 2017 a través del que éste Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio con radicación No. 201-2016 SIAF 444208 del 24 de noviembre de 2016. Con constancia de ejecutoria del 11 de agosto de 2017.

-. Copia de la resolución No. 00100 del 15 de marzo de 2021, a través de la que el Ministerio de Defensa- Policía nacional dio cumplimiento a una conciliación, ordena el pago de $33.957.633,35 en favor de Marcos Villegas Moreno y Marcos Daniel Villegas Tacuma.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, M.P MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Enero 31 de 2008, Radicado Nº 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).
[2] Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011

Es pertinente aclarar que los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

En el sublite, el pago ordenado mediante Resolución No. 00100 del 15 de marzo de 2021, se hizo en favor del Marcos Villegas Moreno y Marcos Daniel Villegas Tacuma; sin embargo, en el presente asunto actúa únicamente el señor Marcos Villegas Moreno.

De lo anterior se deriva que el apoderado de la parte actora no estaría legitimado para exigir el pago de sumas de dinero en favor del menor Marcos Daniel Villegas Tacuma; pues no se le otorgó poder para ello, como se evidencia del documento otorgado al apoderado Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo y que obra a folio 20 del expediente,

Sumado a lo anterior debe indicar el Despacho que la parte actora solicitó librar mandamiento de pago por los intereses de que trata el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, y por las costas y agencias en derecho, sin embargo no menciona la suma ilíquida sobre la que pretende se libre mandamiento y el periodo de tiempo; lo anterior cobra importancia en el entendido que el acto administrativo proferido por la Policía Nacional mediante el que se le reconoció y pago unas sumas de dinero en virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, se evidencia que al actor se le reconoció el capital por la suma de $20.656.076 más intereses por valor de $1.982.346,34 para un total de $22.638.422,34; y en la parte motiva de la Resolución se mencionó que la liquidación efectuada se hizo conforme lo dispone los artículos 192 a 195 del CPACA; no entiende entonces el Despacho cuales son los intereses que reclama el actor y por cuáles periodos de tiempo. En éste sentido la obligación no es clara, ni exigible.

Corresponde al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice, al juez no le queda otra posición que denegar el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,***

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento parcial de las pretensiones, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: **NO LIBRAR** el mandamiento de pago solicitado por Marcos Villegas Moreno en contra de la Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional por lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la parte actora al abogado Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo, en virtud del poder visible a folio 20 del plenario.

CUARTO: **ARCHIVAR** la actuación, previas los registros de rigor.

QUINTO: Link para consulta del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev1yJqXiOYtMh4if-XqdqhcBL5LKnqTVj3_jj0RYxhcT4w?e=oDavh0

NOTIFÍQUESE [3]Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

ms

[3] estudio@litigius.com.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**11001-3343-064-2017-00146-00**
DEMANDANTE	**Lilia Esperanza Rocha Martínez y otros**
DEMANDADOS	**SENA – COLUMBIA COAL COMPANY S.A y otros**

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
DEJA SIN VALOR Y EFECTO

En audiencia de pruebas realizada el día 28 de abril de 2022, se dispuso decretar el desistimiento tácito de la prueba documental consistente en requerir a la Agencia Nacional de Minas a fin de que rinda respuesta al derecho de petición radicado por el apoderado de la parte actora el día 24 de mayo de 2016, en el entendido de que la parte interesada en la recaudación de la prueba, no aportó al expediente constancia del trámite dado al oficio.

Asimismo, se dispuso cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegar de conclusión.

Una vez revisado el expediente y verificado el video de la audiencia de pruebas realizada el 20 de enero de 2022, se advirtió que en efecto existió un error entre lo decidido en audiencia y lo consignado en el acta, dado que el requerimiento con destino a la Agencia Nacional de Minas si estaba a cargo de la secretaria del Despacho, así como su respectivo trámite, como lo refirió el apoderado de la parte actora.

En ese orden de ideas, en uso de las facultades de saneamiento y realizando el control de legalidad de que trata el art. 207 del C.P.A.C.A, se dejará sin efecto la decisión adoptada en la audiencia de pruebas del 28 de abril de 2022, respecto de tener por desistida la documental en mención, cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. **DEJAR** sin valor y efecto la decisión adoptada en audiencia de pruebas realizada el día 28 de abril de 2022, respecto de tener por desistida la documental en mención, cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegar de conclusión, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la Agencia Nacional de Minas, para que en el término de cinco (5) dias siguientes a la notificación de este auto, remita con destino a este proceso, lo solicitado por el actor en escrito petitorio del 24 de mayo de 2016, so pena, de iniciar sanción por desacato a una orden judicial.

TERCERO: Una vez se obtenga la prueba documental previamente relacionada y de no existir solicitud adicional, se correrá traslado para alegar por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	**110013343064-2018-00209-00**
Demandante	:	Micrositios S.A.S
Demandado	:	Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Asunto		Sentencia Anticipada

Controversias Contractuales
Prescinde Audiencia Inicial Y De Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de noviembre de 2019, se admitió la demanda interpuesta por la Sociedad Micrositios S.A.S contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; notificada en debida forma a la parte demandada.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro del término legal no contestó demanda, por lo cual se procedió a fijar fecha para audiencia inicial mediante auto del 8 de noviembre de 2022.

II.- CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los

[1] "(…) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;

eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella. **Maxime que a la fecha ni la parte demandante ni la entidad demandada han allegado el expediente administrativo referentes a la selección abreviada de Menor Cuantía No. 05 de 2017, en la que incluya documentos precontractuales, estudios previos, borrador de pliego de condiciones, pliego definitivo, ofertas presentadas, informes de evaluación, comunicaciones con los oferentes, actos administrativos de selección.**

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Por considerarlo pertinente y necesario, se ordena **REQUERIR** al **Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada** para que en su calidad de superior jerárquico[2] y suprema autoridad **compile y remita** el expediente administrativo completo de la selección abreviada de Menor Cuantía No. 05 de 2017.

Se le concede el término de **diez (10) días,** contados a partir de la notificación del presente auto, al apoderado de la entidad demandada para que por su intermedio se remitan los documentos requeridos, en atención a que los mismo hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron aportarse con la contestación, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

DICTAMEN PERICIAL

DECRÉTESE el dictamen pericial, allegado con el escrito de demanda visible a folios 220 a 234, el cual fue puesto en cocimiento a la entidad demandada en el traslado de esta y del cual no fue objeto de pronunciamiento alguno por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a lo indicado en el artículo 228 del C.G.P.

DE LA PARTE DEMANDADA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

---

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
(…)"

[2] https://www.supervigilancia.gov.co/publicaciones/543/estructura/

La parte demandada no presentó contestación, por lo cual no aportó prueba alguna, mucho menos los antecedentes administrativos, incumpliendo el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **INCORPORAR** las pruebas **DOCUMENTALES** aportadas, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: **REQUERIR al Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada** para que en su calidad de superior jerárquico[3] y suprema autoridad **compile y remita** el expediente administrativo completo de la selección abreviada de Menor Cuantía No. 05 de 2017.

Se le concede el término de **diez (10) días,** contados a partir de la notificación del presente auto, al apoderado de la entidad demandada para que por su intermedio se remitan los documentos requeridos, los cuales debieron aportarse con la contestación, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: **DECRETAR** el dictamen pericial, allegado con el escrito de demanda visible a folios 220 a 234.

QUINTO: **ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEXTO: **FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

- Verificar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 20173600085147 del 31 octubre de 2017, mediante la cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 05 de 2017

- Determinar si como consecuencia de lo anterior, es procedente ordenar el pago de la suma de $99´650.000, valor que corresponde al porcentaje de utilidad, en relación con el valor total de la propuesta, suma ajustada por el índice del precio al consumidor desde la fecha de la casación hasta la liquidación de los perjuicios.

[3] https://www.supervigilancia.gov.co/publicaciones/543/estructura/

SEPTIMO: **ADVERTIR** a las partes que todos los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, conforme al artículo 186, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

OCTAVO: **NOTIFICAR** por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: **NOTIFICAR** por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: **PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

11001334306420180020900

NOTIFÍQUESE[4] Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

[4] camilo@perezportacio.com; notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	**110013343064-2020-00026-00**
DEMANDANTE:	**Carlos Alberto Franco Hernández**
DEMANDADO:	**Superintendencia de Sociedades**

Resuelve Excepciones Previas

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de febrero de 2021, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa, interpuesto por Carlos Alberto Franco Hernández contra la Superintendencia de Sociedades de Colombia. Notificada en debida forma el 25 de febrero de 2021.

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la demandada, presento escrito de contestación el 16 de abril de 2021, es decir de forma oportuna y propuso como excepciones **la caducidad.**

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones

previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

III.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

3.1.- Caducidad

La demandada Superintendencia de Sociedades, argumentó que el medio de control esta caducado porque ÉLITE SAS, antes de ser sometida a un procedimiento de intervención, fue ingresada de oficio a un procedimiento de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, procedimiento concursal en que fueron tomadas medidas cautelares sobre la cartera y los pagarés -libranza, las cuales impedían su cobro por parte de los afectados, y que éstas decisiones tienen efectos jurisdiccionales, son oponibles a todos los acreedores y fueron trasladas tanto en la liquidación judicial como a la medida de intervención, donde se realizó la audiencia de la cual se deducen los perjuicios.

En el presente caso el demandante en calidad de acreedor de ELITE SAS le era oponible el Auto 400-014856 del 28 de septiembre de 20163, adicionado por Auto 400-015919 del 14 de octubre de 20164, en los que se ordenó i) a la sociedad Manejo Técnico de Información MTI SAS no entregar los pagarés libranza, ni aceptar endosos o acuerdos de pago por parte de ningún interesado o afectado y, ii) oficiar5 a 799 originadoras y 18 operadores depositarlos flujos mensuales de los pagarés comercializados por ÉLITE SAS en el Banco Agrario 6 para asegurar el pago de los acreedores. Considerando que el Auto 400-015919 del 14 de octubre de 2016 contentivo de la medida cautelar carece de recursos y sus efectos se produjeron ese mismo día, se puede afirmar que el 15 de octubre de 2018 era el último día para presentar la solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la Nación por error judicial, pero la parte actora esperó hasta el 8 de noviembre de 2019 para proceder de conformidad, es decir, el término de caducidad corrió plenamente.

Argumentos del Despacho

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

> *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la*

imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" (El despacho resalta).

En el presente asunto, la parte actora solicita la indemnización de perjuicios derivados del defectuoso funcionamiento dentro del proceso de insolvencia surtido por la Supersociedades con el radicado 77054.
Al respecto debe indicarse que, en un caso similar al hoy estudiado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló[1]:

> *(…) se tiene que son dos los momentos de los cuales partiría el conteo del fenómeno de la caducidad en casos en donde se pretende el reconocimiento de un perjuicio derivado de la omisión de un ente estatal en donde se presentan procesos liquidatorios, el primero es* ***cuando el demandante fuese excluido de la masa de liquidación de la sociedad en liquidación y la segunda cuando haya finalizado la liquidación de la sociedad y dicha actuación le resulte lesiva para el actor*** *(…)*

Conforme a lo anterior debe indicarse que no es factible efectuarse el conteo de la caducidad desde el proceso de reorganización, procedimiento concursal en que fueron tomadas medidas cautelares sobre la cartera y los pagarés –libranza, como lo pretende la Superintendencia de Sociedades; en ese sentido se reitera el conteo de la caducidad desde la realización de audiencia de objeciones dentro del proceso 77054 finalizada del 24 de noviembre de 2017 en la que se desestimaron los pagarés reclamados por el demandante, como se explicó en el auto admisorio del medio de control, sin que se haya aportado medio de prueba, que permita llegar a una conclusión diferente. Por lo que se declarar no probada la excepción de caducidad.

Lo anterior en virtud del principio por actione y pro damnato, se continuará con la actuación como quiera que en ésta etapa primaria del proceso no es posible arribar a una conclusión clara y definida acerca de la configuración o no de la caducidad de la acción; máxime si se tienen en cuenta que los enlaces aportados con la contestación de la demanda contentivos del expediente administrativo, fueron imposibles de visualizar. En consecuencia se requerirá a la parte demandada para que cumpla con lo preceptuado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE

1

PRIMERO: **TENER** por **Contestada** la demanda por parte de la demandada Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADA la excepción de Caducidad** formulada por La Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del auto cumpla con lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y remita el proceso concursal No. 77054, so pena del inicio de las acciones correspondientes.

CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar a la abogada PAOLA MARCELA CAÑON PRIETO, identificada con cedula de ciudadanía No 39.818.302 de Sopo y tarjeta profesional No 110.300 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada Superintendencia de Sociedades en los términos del poder allegado al despacho por correo electrónico.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, continuar con el trámite del proceso.

Link para consultar el proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvwiFQxn3GlLiy97QcDn-o4BrNxdL6ETjyDEiAto-pBFLw?e=on3Tlt

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE,

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

[2] paolacp@supersociedades.gov.co notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co jpajaro@pajaroyasociados.com

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	:	**110013343-064-2021-00227-00**
Accionante	:	**Héctor Fabio Veloza Garavito y otros** [1]
Accionado	:	**Nación-Fiscalía General de la Nación**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 20 de enero de 2022[2]. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

El 7 de septiembre de 2021 los señores HECTOR FABIO VELOZA GARAVITO; EDDWIN ANTONIO VELOZA GARAVITO; YURY ANGELICA VELOZA GARAVITO, MAIRA LIZETH PUENTE VILLAR y LUZ ESPERANZA GARAVITO PINZÓN, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ISABELLA TORRES GARAVITO, presentaron medio de control de reparación directa en contra de la NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial, como consecuencia de los presuntos daños y perjuicios ocasionados a los demandantes consecuencia de las lesiones sufridas por el señor HECTOR FABIO VELOSA GARAVITO, en accidente de tránsito ocurrido el 27 de marzo de 2021 por vehículo oficial de propiedad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La demanda se inadmitió mediante auto del 20 de enero de 2022. El 24 de enero de 2022, la parte demandante allegó[3] escrito de subsanación a la demanda tal como consta a folio 13 del expediente digital[4], escrito que fue presentado el tiempo

[1] derechoyjusticiaalejandro@gmail.com ; derechoyjusticiainfo@gmail.com
[2] 11AutoInadmite.pdf
[3] 12CorreoSubsanacion.pdf
[4] 13Subsanacion.pdf

toda vez que término que tenía la parte para presentar la subsanación fenecía el 4 de febrero de 2022.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada extracontractualmente responsables como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones ocasionadas al señor Jeferson Yasen Ojeda González mientras prestó su servicio militar obligatorio.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda[5], no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v[6]. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la cantidad de $5.964.000 por concepto de perjuicios materiales correspondientes al daño emergente consolidado, monto que no supera el tope legal. (f. 22 demanda)

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA[7], establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante y comoquiera que la sede principal de la Nación-Fiscalía General de la Nación es la ciudad de Bogotá, la competencia se encuentra en éste Despacho.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: "*a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior*

[5] Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.
[6] Antes de la modificación por la Ley 2080 de 2021.
[7] Ibídem.

y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte actora indicó que el daño ocasionado a los demandantes, se deriva del accidente de tránsito ocurrido el 27 de marzo de 2021[8], cuando resulto lesionado el señor HECTOR FABIO VELOSA GARAVITO, en accidente de tránsito por vehículo oficial de propiedad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 27 de marzo de 2021, por consiguiente se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es el 28 de marzo de 2023; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial[9] el plazo se extendía hasta el 11 de septiembre de 2023.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 7 de septiembre de 2021[10], por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio[11].

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes HECTOR FABIO VELOZA GARAVITO; EDDWIN ANTONIO VELOZA GARAVITO; YURY ANGELICA VELOZA GARAVITO, y LUZ ESPERANZA GARAVITO PINZÓN, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ISABELLA TORRES GARAVITO se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctimas directas.

Por otro lado, el despacho advierte que en el auto inadmisorio de la demanda se le solicitó al apoderado de la parte demandante, allegara junto con la subsanación registro civil de la señora MAIRA LIZETH PUENTE VILLAR, con la finalidad que se acreditara el parentesco entre está y la víctima directa.

---

[8] F. 20, 06Prueba406092021_182933.pdf
[9] Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009
[10] 07ActadeReparto.pdf
[11] F. 284, 06Prueba406092021_182933.pdf

La parte actora informó en el escrito de subsanación que con el certificado de afiliación a salud emitido por NUEVA EPS, puede advertir que señor Héctor Fabio Velosa Garavito, es beneficiario del servicio de Salud de la señora Maira Lizeth Puente Villar, quienes son compañeros permanentes.

No obstante de lo anterior, el despacho señala que la certificación que hace alusión el apoderado de la parte demandante, no es documento que acredite la calidad de compañeros permanentes en los términos de la ley 979 de 2005[12], que señaló:

> *Ley 979 de 2005 que modifico la ley 54 de 1990*
> *ARTÍCULO2o.El artículo 4o de la Ley 54 de 1990, quedará así:*
> *Artículo 4o.La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*
> ***1. Por escritura pública ante Notario** por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
> *2**. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.***
> *3. **Por sentencia judicial,** mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.(..)"(Negrillas y subrayados del despacho)*

En consideración de lo anterior, en atención a que no se allegó documento idóneo en los términos de la norma antes transcrita, que acredite el parentesco entre la señora Maira Lizeth Puente Villar y la víctima directa el señor Héctor Fabio Velosa Garavito, se rechazará la demanda frente a esta.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por los demandantes,

En ese sentido la entidad demandada, Nación-Fiscalía General de la Nación, se encuentra legitimada de hecho por pasiva, conforme al informe de accidente allegado con el escrito de subsanación donde se indicó que el vehículo involucrado en el accidente de tránsito donde resultó lesionado el señor HECTOR FABIO VELOSA GARAVITO, es de propiedad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones

[12] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0979_2005.html

personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envió de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

Por otro lado, se advierte que con el escrito de subsanación que se allegó constancia de envió de la demanda y sus anexos a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en el auto de subsanación.

Final mente se advierte que en escrito de la demanda se indica con precesión el objeto por el cual por el cual se solicitó la prueba testimonial, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en el auto inadmisorio de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por los señores HECTOR FABIO VELOZA GARAVITO, EDDWIN ANTONIO VELOZA GARAVITO, YURY ANGELICA VELOZA GARAVITO, y LUZ ESPERANZA GARAVITO PINZÓN , quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ISABELLA TORRES GARAVITO**,** contra la Nación-Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda frente a la señora MAIRA LIZETH PUENTE VILLAR, conforme lo señalado en el presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y notificar a la parte actora, mediante anotación por Estado.

CUARTO: COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR a las partes lo siguiente:

a) Conforme a los dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer, así como la totalidad de los antecedentes objeto de la actuación.

b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada, **Edna del Carmen Benítez Casanova** portadora de la T.P. No. 62.404 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes visibles y que hacen parte integra del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	**110013343-064-2021-00311-00**
Demandante	**ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL**[1]
Demandado	**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -PROGRAMA DE SALUD COMPENSAR EPS**

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

La Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central presenta demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra la Caja de Compensación Familiar – Compensar - Programa de Salud Compensar EPS, presentando como título ejecutivo la Resolución No. 371 de 2020, por la cual se declaró y constituyó una obligación de pagar por concepto de pago de devolución de aportes pagados en exceso a favor de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

I. ANTECEDENTES

Revisada la demanda y sus anexos se observa, lo siguiente:

La apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, a través de la cual pretende se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, y en contra de la entidad CAJA DE COMPENSACIÓNFAMILIAR -Programa de Salud Compensar EPS NIT. 860066942-7, por la suma de Seis Millones Setecientos Veintiún Mil Quinientos Pesos ($6.721.500), más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, tasados de acuerdo a lo establecido por la Súper Intendencia Financierade Colombia."*

En la parte resolutiva de la resolución aportada como título de recaudo se indica, lo siguiente:

> *"ARTICULO 1: Constituir como deudor a COMPENSAR EPS y en consecuencia declarar la existencia de la deuda por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS($6.721.500), generada en virtud del mayor valor pagado en la nómina que se realizó durante el primer semestre del año 2018 a los docentes de hora cátedra relacionados en la parte considerativa del presente acto administrativo, quienes encuentran afiliados a la entidad promotora de salud, dineros que fueron consignados proporcionalmente a través del sistema para la declaración y pago electrónico integrado de seguridad social y parafiscales, desde el mes de enero hasta el mes de junio de 2018.*
>
> *ARTICULO 2: Ordenar a COMPENSAR EPS, reintegrar a la Entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo el valor antes mencionado, esto es SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL*

[1] notificacionesjudiciales@itc.edu.co

QUINIENTOS PESOS($6.721.500), que se deberá consignar a la cuenta corriente del Banco Davivienda No. 000005022017 a nombre de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, ***so pena de proceder al cobro coactivo administrativo*** *o judicial decretando las medidas cautelares a que haya lugar y generar el cobro de los respectivos intereses moratorios a que haya lugar, calculados a la tasa vigente aprobada por la Superintendencia Financiera..*

ARTICULO 3:Antes del vencimiento de la fecha límite establecida para el cumplimiento de la presente obligación, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la entidad en las condiciones que la ETITC establezca para tal fin."

ARTICULO 4: Informar a la deudora que, por ministerio de la Ley, el no cumplimiento de la obligación declarada en esta resolución conlleva al reporte en el Boletín de Deudores Morosos y a las investigaciones y sanciones fiscales por parte de la Contraloría General de la República por tratarse de recursos provenientes del tesoro nacional. (Negrilla por el Despacho)

El despacho advierte en este punto que la jurisdicción de lo Contencioso administrativo solamente conoce procesos ejecutivos derivados de contratos estatales y de las sentencias que prefiere esta misma jurisdicción de conformidad con lo señalado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, al establecer lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(…)
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades…" (Subrayado del Despacho)

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 1° de abril de 2014, M. P. María Mercedes López Mora, dentro del radicado No. 11001010200020130329100, indicó lo siguiente:

"(…) Ahora, como las disposiciones del Nuevo Código Contencioso Administrativo estipularon en forma expresa de qué conoce esa jurisdicción, a esas reglas debe remitirse ineludiblemente el juez natural del conflicto, para precisar con el mayor acierto posible en la función de asignación de competencia respecto de una u otra jurisdicción,

En ese orden de ideas, se tiene la norma general de competencia en esa jurisdicción fijada por el artículo 104, que en punto de los procesos ejecutivos regló únicamente aquellos "derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Así mismo, en el artículo 155 Ibídem, le otorgó a los Jueces Administrativos la facultad de conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero ha de entenderse, que tales ejecutivos son los que tienen como base de ejecución los presupuestos dados en la norma general de competencia -art. 104 Ley 1437 de 2011- . Es decir, los relativos a las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas

por esa misma jurisdicción, al igual que los provenientes de los laudos arbitrales en que haya sido parte una entidad pública, también los contratos estatales, o celebrados por particulares en ejercicio de funciones propias de Estado.

Así las cosas, verificada la normatividad puesta de presente, el supuesto de hecho no está dado entre los asuntos que compete tramitar vía ejecutiva por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que tenga incidencia lo previsto en el artículo 297 de esa misma codificación, que al calificar los documentos constitutivos de título para efectos de ese Código, reseñó: (…) No puede entenderse entonces, que se trata en este item normativo de nuevos supuestos no previstos en el artículo 104 que regula la competencia general de lo contencioso administrativo, sino de una complemento obvio, en el cual, para poner en funcionamiento el aparato judicial en esa especialidad ejecutiva, debe acreditare la naturaleza del título bajo las premisas legales reseñadas, no se trata de un enfrentamiento de normas ni yuxtaposición de las mismas, simplemente el artículo 297 delineó los documentos que materializarán la pretensión por vía ejecutiva, en punto de lo preceptuado en el numeral 6 Ibídem. De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 197(sic) diferentes a los del artículo 104, pues como bien previó el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6° del segundo precepto enunciado. Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia" (subraya del despacho).

Por lo antes descrito, para el despacho es claro que el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo instituye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá únicamente de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública y de los derivados de los contratos celebrados por dichas entidades. Adicionalmente, los únicos títulos que pueden ser cobrados por la vía ejecutiva ante esta jurisdicción son aquellos que aparecen descritos en el artículo 297 CPACA.

En el caso sub judice, el despacho observa que la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de $6.721.500, con base en la Resolución No. 371 de 2020, "*Por medio de la cual se declara y constituye una obligación de pagar a por concepto de pago de devolución de aportes pagados en exceso a favor de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central*".

Pues bien, de lo anterior se infiere fácilmente que la obligación que se pretende ejecutar está contenida en un acto administrativo que no proviene de un contrato estatal, ni de algún acuerdo alcanzado en el marco de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, ni de una sentencia judicial, y tampoco se trata de un acto administrativo en el cual se le imponga a una entidad pública una obligación de pago.

Las obligaciones que se pretenden ejecutar, tiene como base la Resolución No. 371 que le impuso una obligación COMPENSAR EPS, por valor de $6.721.500, pero derivada de un tema propio de la seguridad social, como lo es el de los aportes al subsistema de pensiones.

Ante dicha circunstancia, para este despacho es claro que el asunto no puede ser conocido por esta jurisdicción, pues, dada su naturaleza, no se enmarca en lo dispuesto en los artículos 104 y 297 CPACA. En consecuencia, el despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Ahora bien, como el artículo 168 CPACA dispone que, si se determina la falta de jurisdicción para conocer de un asunto, el juez deberá remitir el expediente al funcionario competente, a continuación, entra el despacho a determinar quién debe conocer de la demanda ejecutiva presentada por la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 2° contempla que la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Por su parte el artículo 4° del mismo estatuto modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 señaló que los jueces laborales conocen de todas las controversias relacionadas con temas de la seguridad social.

Entonces, analizada la norma antes mencionada, este despacho considera que, que el presente asunto deberá ser conocido por los jueces laborales de Bogotá. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente digital para que lo correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso en referencia a los a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERA: Por secretaría déjese las constancias de rigor.

CUARTO: PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420210031100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	**110013343-064-2021-00314-00**
Demandante	**LUIS FELIPE HERRERA CHARCAS** [1]
Demandado	**DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-SECRETARIA DE MOVILIDAD Y OTROS**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

El señor Luis Felipe Herrera Charcas interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-SECRETARIA DEMOVILIDAD y del CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM, con el fin de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios causados por la presunta omisión e irregularidad y falta de información en el registro de un vehículo que era robado.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sean declarada extracontractualmente responsables como consecuencia de la lesión sufrida por

[1] secretaria@sotoabogadosasociados.com

Erick Suarez Torres, cuando le fue dignificado Leishmaniasis mientras prestaba el servicio militar obligatorio.[2]

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda[3], no supera el límite de los 1000 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto se señaló como pretensión mayor la suma de $ 73.000.000, por concepto de perjuicios materiales por daño emergente, monto que no supera el tope legal. (fl. 2, escrito de la demanda)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: "*a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*".

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta la fecha en que fue aprendido el vehículo de placas No. DZT-922, el cual correspondió el 18 de septiembre de 2020[4], (acta de incautación de vehículo), bien mueble que fue registrado el 23 de enero de 2020 ante el Consorcio SIM el traspaso donde figuraba como propietaria del vehículo la señora ADIELA TRUJILLO JARAMILLO, sin anotación de hurto.

---

[2] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (…)

[3] Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

[4] F.30, 04Demandas.pdf

Así las cosas, el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente, esto es, a partir del día 19 de septiembre de 2020.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 19 de septiembre de 2020, luego el término de los dos (2) años feneció el **19 de septiembre de 2022**.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).[5]

El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (el 21 de mayo de 2021 hasta el 29 de julio de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 27 de noviembre de 2022.

La demanda fue presentada el día **1º de diciembre de 2021** (archivo acta de reparto), se concluye que se hizo oportunamente[6].

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a las demandadas. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio[7].

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante LUIS FELIPE HERRERA CHARCAS, se encuentra legitimado en la causa por activa por cuanto actúa en calidad de víctima directa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por el demandante, en hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2020, cuando fue aprendido el vehículo de placas No. DZT-922 por hurto, bien mueble que fue registrado el 23 de enero de 2020 ante la autoridad de tránsito, servicio prestado por el Consorcio SIM conforme

---

[5] "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así**:** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

[6] 02ActaReparto.pdf

[7] F. 101, 04Demandas.pdf

al contrato de compraventa, en cumplimiento del Contrato Nº 071 del 14 de diciembre de 2017, suscrito con la Secretaria Distrital de Movilidad.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por el señor **LUIS FELIPE HERRERA CHARCAS** en contra la en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTA.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE AL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM BOGOTA o quienes hagan sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.

b) Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no en forma física.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado **Álvaro Soto Saavedra,** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.338.296 y T.P. No. 68601 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el expediente.

SEXTO. El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: 11001334306420210031400.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MEDIO DE CONTROL:**	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA CONTRACTUAL
RADICACION No.:	**110013343064-2021-00318-00**
DEMANDANTE:	**EMPRESA DE TELEFONOS DEBOGOTA ETB S.A ESP**
DEMANDADO:	**SOCIEDAD CAUCATEL S.A. E.S.P.–EN LIQUIDACIÓNJUDICIAL**

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RECHAZA FALTA JURISDICCION CLAUSULA COMPROMISORIA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Declarar la falta de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer del asunto, por pacto arbitral en la modalidad de Cláusula Compromisoria.

II.- ANTECEDENTES

El día 1° de diciembre de 2021, la EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB S.A ESP, a través de apoderado presentó demanda en ejercicio de la acción de controversias contractuales, con el fin de obtener el incumplió el contrato de interconexión celebrado con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA –ETB S.A. E.S.P el 30 de agosto de 1999, toda vez que la entidad contratista no prestó los servicios de facturación, distribución y recaudo contemplados en los anexos técnicos, financieros, administrativos y de Comité de Interconexión y el otro sí No. 1 suscrito el 20 de mayo de 2014.

En dicho contrato, las partes pactaron la cláusula compromisoria de la siguiente manera

> ***"CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. SOLUCIÓN DE CONFLICTO***.
>
> *"En todos los asuntos que involucren la celebración, interpretación, ejecución, desarrollo, terminación, y liquidación del presente contrato, las partes buscaran solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual. Cuando sea necesario se acuerda a los medios de solución de controversias contractuales siguientes:*
>
> *a) Comité mixto de interconexión: el comité mixto de interconexión queda facultado para que en un término hasta de treinta (30) días procure solucionar directamente y amigablemente los conflictos derivados del contrato.*
> *b) Representante de las partes: si a nivel del Comité Mixto de Interconexión no se logra llegar a un acuerdo, las partes acudirán a una segunda instancia conformada por los representantes legales de cada una de las partes, quienes buscaran una solución aceptable al conflicto planteado dentro de los treinta (30) días siguiente al vencimiento del termino previsto en el numeral anterior.*

c) Comisión de regulación de telecomunicaciones: vencido el plazo establecido en el numeral anterior la intermediación de la CRT se sujetará a lo previsto en los títulos IV artículo 4, 18 de la resolución No. 87 de 1997 y demás disposiciones aplicables, considerándose la presente clausula como constitutiva de mutuo acuerdo.

d) Si el desacuerdo persiste, las partes podrán dentro de los treinta días siguientes acudir a un tribunal de arbitramento institucional compuesta por tres árbitros, y el arbitraje seguirán las reglas establecidas por el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de la cuidad capital del departamento en donde se encuentra la interconexión física y el procedimiento será establecido por la ley. A este tribunal no se acudirá para ejecución de obligaciones dinerarias sean de carácter técnico se aplicara lo previsto en la Ley 446 de 1998 Todos los gastos relacionados con este procedimiento serán solventados por partes iguales; una vez proferido el aludo, la parte vencida reembolsara a la otra los gastos ocasionados con motivo de dicho procedimiento. "

El artículo 141 del CPACA, dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado*** *podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*
> ***(…)****".*

En el presente asunto la EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB S.A ESP**,** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de **la SOCIEDAD CAUCATEL S.A. E.S.P.–EN LIQUIDACIÓNJUDICIAL**, con el fin de que se declare que la SOCIEDAD CAUCATEL S.A. E.S.P.–EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, incumplió el contrato de acceso uso e interconexión No. empresa de telecomunicaciones de santa fe de Bogotá SA ESP – ETD (operador de larga distancia y CAUCATEL SA ESP (OPERADOR LOCAL), en donde se indicó "*CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. SOLUCIÓN DE CONFLICTO*" que la entidad cuenta con unas instancias a efectos de resolver las controversias que se susciten en relación con el contrato, entre esta pacto la cláusula compromisoria.

Por consiguiente en lo relacionado con el pacto arbitral o arbitramento es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje, controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellos, que implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los Jueces, para que a cambio lo haga un tribunal de arbitramento, que transitoriamente es investido de la función de administrar justicia, la decisión de un eventual conflicto futuro que pueda surgir del negocio jurídico, caso en que se denomina cláusula compromisoria, que puede establecerse en el respectivo contrato, o en anexo, o de un conflicto presente en que ya están involucrados, evento en que el pacto se denomina compromiso

El artículo 70 de la Ley 80 de 1993 establece:

> *"DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA. En los contratos estatales podrá incluirse la cláusula compromisoria a fin de someter a la decisión de árbitros las distintas diferencias que puedan surgir por razón de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación. El arbitramento será en derecho. Los árbitros serán tres (3), a menos que las partes decidan acudir a un árbitro único. En las controversias de menor cuantía habrá un sólo árbitro. La designación, requerimiento, constitución y funcionamiento del tribunal de arbitramento se regirá por las normas vigentes sobre la materia. Los árbitros podrán ampliar el término de duración del Tribunal por la mitad del inicialmente acordado o legalmente establecido si ello fuere necesario para la producción del laudo respectivo".*

En lo relativo a la cláusula compromisoria, el artículo 4° de la Ley 1563 de 2012, señala lo siguiente:

> *"CLÁUSULA COMPROMISORIA. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.*
> *La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere".*

El Consejo de Estado ha discernido acerca de la naturaleza y alcance del pacto arbitral, señalando en varias oportunidades que la existencia de la cláusula compromisoria como una de sus modalidades, excluye la competencia de ésta jurisdicción para solucionar los conflictos suscitados. Así se pronunció:

> *"A este mecanismo alterno, patrocinado por la Constitución Política en su artículo 116 y desarrollado en un régimen jurídico particular compilado en su mayoría en el citado Decreto 1818 de 1998 -conocido como el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos-, se llega en virtud de pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, y por cuya inteligencia las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces permanentes (artículo 115 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 115 del Decreto 1818 de 1998).*
>
> *La cláusula compromisoria constituye un pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, pero autónomo en su existencia y validez respecto del contrato del que hace parte, en virtud del cual los contratantes previamente acuerdan el sometimiento de las diferencias eventuales y futuras a la decisión del Tribunal Arbitral; en cambio, el compromiso, es un negocio jurídico que celebran las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, para resolverlo a través del Tribunal Arbitral (artículos 116, 118 y 119 Decreto 1818 de 1998). Una y otra figura tienen origen y justificación en un contrato, y el propósito de solucionar en forma ágil las diferencias y discrepancias que surjan entre las partes con ocasión de su desarrollo."*[1]

De lo anterior, evidencia el Juzgado la voluntad de las partes plasmada en el contrato, encaminada a solucionar las diferencias suscitadas con relación al mismo, a través del

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de junio de 2006, Magistrada Ruth Stella Correa, Expediente No. 32.398. En igual sentido sentencia del 20 de febrero de 2008 expediente 33.670 y sentencia del 12 de mayo de 2010 expediente 36.942.

arbitramento, lo que impide que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa pueda conocer del asunto, pues la controversia debe ser resuelta por la justicia arbitral, conforme a la cláusula compromisoria allí contenida.

En todo caso, no existe prueba alguna que determine que las partes posteriormente a la celebración del contrato y de acordar el conocimiento de los conflictos derivados del mismo a la justicia arbitral, hubiesen encaminado su voluntad a dejar sin efectos dicha cláusula compromisoria, evento en el que la jurisdicción de lo contencioso administrativo nuevamente adquiriría competencia para conocer el asunto.

Por el contrario, como se narra en los hechos, la entidad demandante ha solicitado al contratista cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato como se puede ver del acta suscrita por las partes donde pactan acuerdo de conciliación celebrada entre ellas para lograr el cumplimiento.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado, mediante auto de 18 de abril de 2013[2], unificó su jurisprudencia, no solo manteniendo la posición de la falta de jurisdicción de la justicia

---

[2] *"Pues bien, así como las partes deciden, de común acuerdo, someter sus diferencias al conocimiento de la justicia arbitral, empleando para ello la celebración de un pacto cuyas principales características son que sea expreso y solemne, de la misma manera aquéllas deben observar de consuno tales condiciones (forma expresa y solmene) si su voluntad es deshacerlo o dejarlo sin efectos, de suerte que, si optan libremente por la justicia arbitral y no proceden como acaba de indicarse para cambiar lo previamente convenido, no tienen la posibilidad de escoger entre acudir a ésta o a los jueces institucionales del Estado, teniendo en cuenta que su voluntad inequívoca fue someterse a la decisión de árbitros.*

*"Esta tesis, que ahora acoge la Sala, no significa que el pacto arbitral celebrado entre las partes de un contrato estatal sea inmodificable o inderogable. Lo que comporta es que, para modificarlo o dejarlo sin efecto, aquéllas deben observar y respetar las mismas exigencias que las normas legales establecen con miras a la formación del correspondiente pacto arbitral, **de tal suerte que, para ello, haya también un acuerdo expreso y escrito, lo cual excluye, por ende, la posibilidad de que el pacto arbitral pueda ser válidamente modificado o dejado sin efecto de manera tácita o por inferencia que haga el juez institucional**, a partir del mero comportamiento procesal de las partes. Al respecto, es de recordar que "en derecho las cosas se deshacen como se hacen". "(...)*

"Así, para la Sala es claro que los efectos que comporta la cláusula compromisoria en el mundo jurídico son de tales importancia y envergadura que, incluso, por razón de su autonomía, la misma subsiste aunque no ocurra lo mismo con el contrato que le dio origen –bien por razón de su nulidad, o bien por su inexistencia–; por lo mismo y con mayor razón hay que admitir, entonces, que ella debe permanecer incólume en el mundo jurídico si las partes que la convienen nada deciden de manera expresa, conjunta y por escrito, acerca de su modificación o eliminación.

"Por consiguiente, la inferencia o deducción que, en sentido contrario, haga el juez institucional o permanente, a partir de la conducta procesal asumida por las partes del contrato estatal, a fin de concluir que cada una decidió, de manera unilateral, renunciar a la cláusula compromisoria o eliminarla, a pesar de que conjuntamente hayan convenido expresamente y por escrito tal posibilidad, desconoce abiertamente el carácter autónomo que caracteriza a la cláusula compromisoria.

"Si se acude al pacto arbitral es porque, previamente y conforme al principio de planeación del contrato, se ha analizado su necesidad y/o conveniencia y, por lo mismo, no puede, de la noche a la mañana, dejarse de lado lo acordado, con el pretexto de que una de las partes acudió al juez institucional y la otra no formuló la excepción de pacto compromisorio.

"(...)

*"Conforme a lo anterior, si las partes de un contrato estatal celebran un pacto compromisorio (cláusula compromisoria o compromiso), con lo cual deciden, de manera consciente y voluntaria, habilitar la competencia de los árbitros para conocer de los litigios que surjan entre ellas y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, a la vez que derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que, **si estos últimos advierten la existencia de ese pacto, bien pueden y, más aún, deben rechazar la demanda, sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la misma proponga la respectiva excepción, por cuanto, en esas condiciones, carecen de jurisdicción y de competencia; de lo contrario, sus actuaciones resultarían afectadas de nulidad, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P. C.***

"Continuar aceptando la tesis de la renuncia tácita a la aplicación de la cláusula compromisoria, por el hecho de que la parte demandada no formule la excepción correspondiente, equivaldría a dejar al arbitrio de cada parte la escogencia de la jurisdicción que ha de decidir el conflicto entre ellas presentado, a pesar de haber convenido, en forma libre y con efectos vinculantes, que sus diferencias irían al conocimiento de la justicia arbitral, e implicaría

contenciosa administrativa en virtud del pacto arbitral, sino también respecto al tema de la irrenunciablidad de la cláusula compromisoria.

Asimismo en el artículo 138 del C.G.P estableció que cuando se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo lo actuado conservará su validez **y el proceso se enviara de inmediato al juez competente**.

Respecto a la nulidad indica que solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este.

No obstante lo anterior, no se ordenará remitir el expediente a alguna autoridad, por cuanto la competencia no corresponde a un funcionario judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de controversias contractuales instaurada por la **EMPRESA DE TELEFONOS DEBOGOTA ETB S.A ESP,** contra la **SOCIEDAD CAUCATEL S.A. E.S.P. – EN LIQUIDACIÓNJUDICIAL,** por falta de Jurisdicción, por existir Cláusula Compromisoria.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias pertinentes.

TERCERA: **PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420210031800

Notifíquese y Cúmplase

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

---

admitir, también, la existencia de dos jurisdicciones diferentes y con igual competencia para solucionarlo, a pesar de que sólo una de ellas puede conocer y decidir sobre el particular.
"En suma, cuando las partes deciden sustraer del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la decisión de los conflictos que lleguen a surgir de un contrato estatal, para someterlos a la justicia arbitral, ***ninguna de ellas tiene la posibilidad de optar, de manera unilateral e inconsulta, entre acudir a la justicia institucional contenciosa o a la arbitral****; por el contrario, sólo tiene una opción, cual es la de someterse a la decisión arbitral, de modo que, si una de las partes que concurrió a la celebración de un pacto arbitral* ***acude al juez de lo contencioso administrativo, en lugar de convocar un tribunal de arbitramento, dicho acto no desaparece, ni siquiera si el demandado no excepciona falta de jurisdicción, y ello supone, necesaria e indefectiblemente, que el juez contencioso al que se asigne el caso le dé aplicación rechazando la demanda o declarando la nulidad de lo actuado, esto último con apoyo en las causales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P.C.***
"De esta manera, ***la única vía que las partes tienen****, por su propia decisión,* ***para modificar o poner fin de manera válida el pacto arbitral la constituye, necesariamente, la celebración de un nuevo convenio expreso entre ellas, revestido de la misma formalidad –escrito– que las normas vigentes exigen para la celebración del pacto arbitral original.*** (Se destaca en negrillas y en subrayas).

110013343064-2021-00318-00
EMPRESA DE TELEFONOS DEBOGOTA ETB S.A ESP
SOCIEDAD CAUCATEL S.A. E.S.P.– EN LIQUIDACIÓNJUDICIAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	**110013343-064-2021-00321-00**
Demandante	**CLÍNICA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS**[1]
Demandado	**GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE SALUD**

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado la CLÍNICA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS, interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra de GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE SALUD con el fin de que pague las facturas adeudadas a causa del servicio de los años 2017, 2018, 2019 y 2020 haciendo glosas sobre dichas facturas en el año 2020.

El proceso correspondió por reparto al juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del 17 de noviembre de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Por medio de acta individual de reparto del 7 de diciembre de 2021, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente demanda ejecutiva.

II. PRETENSIONES

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago, así:

> *"PRIMERA: Factura número 2972 de fecha once de marzo de dos mil diecisiete por un valor de dos mil trecientos sesenta y seis pesos ($2.366).*
> *SEGUNDA: Factura número 2977 de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete por un valor de nueve mil doscientos diecinueve pesos ($9.219).*
> *TERCERA: Factura número 2991 de fecha primero de abril de dos mil diecisiete por un valor de cuarenta y cuatro mil setecientos treinta pesos ($44.730).*
> *CUARTA: Factura número 2999 de fecha once de abril de dos mil diecisiete por un valor de nueve mil doscientos diecinueve pesos ($9.219).*
> *QUINTO: Factura número 3012 de fecha veintinueve de abril de dos mil diecisiete por un valor de doscientos siete mil doscientos ochenta y tres pesos ($207.283).*
> *SEXTO: Factura número 3020 de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete por un valor de treinta y ocho mil trecientos cuarenta pesos ($38.340).*
> *SEPTIMO: Factura número 3022 de fecha siete de mayo de dos mil diecisiete por un valor de cuarenta y cuatro mil setecientos treinta pesos ($44.730).*
> *OCTAVO: Factura número3091 de fecha dos de julio de dos mil diecisiete por un valor de cuarenta y cuatro mil setecientos treinta pesos ($44.730).*
> *NOVENO: Factura número 3106 de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete por un valor de ciento cuatro mil ciento cuarenta y siete pesos ($104.147).*

[1] jannethvargasbeltran@yahoo.es

DECIMO: Factura número 3117 de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete por un valor de ciento noventa y cinco pesos ($195.000).
UNDECIMO: Factura número 3143 de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete por un valor de cuarenta y cuatro mil setecientos treinta pesos ($44.730).
DUODECIMO: Factura número 3147 de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete por un valor de cuarenta y cuatro mil setecientos treinta pesos ($44.730).
DECIMO TERCERO: Factura número 3172 de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete por un valor de veinte mil ochocientos ochenta pesos ($20.880).
DECIMO CUARTO: Factura número 3176 de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete por un valor de quinientos mil trecientos sesenta y cinco pesos ($500.365).
DECIMOQUINTO: Factura número 3511 de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho por un valor de dos millones seiscientos once mil quinientos cuarenta y uno pesos ($2`611.541)
DECIMOSEXTO: Factura número 3524 de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciocho por un valor de dos millones doscientos ochenta y seis mil quinientos ochenta y cinco pesos ($2`286.585).
DECIMOSEPTIMO: Factura número 3527 de fecha veinte de octubre de dos mil dieciocho por un valor de dos millones ochocientos cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta y cuatro pesos ($2`848.244).
DECIMOOCTAVO: Factura número 3534 de fecha diez de noviembre de dos mil dieciocho por un valor de once millones cuatrocientos ochenta y tres mil doscientos cincuenta y tres pesos ($11`483.253).
DECIMONOVENO: Factura número 3553 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho por un valor de cincuenta y tres mil ciento noventa y siete pesos ($53.197).
VEINTE: Factura número 3560 de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho por un valor de trece millones trecientos ochenta y cinco mil ochocientos cuatro pesos ($13`385.804).
VEINTIUNO: Factura número 3565 de fecha primero de diciembre de dos mil dieciocho un valor de un millón setecientos ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos ($1`784.850).
VEINTIDOS: Factura número 3600 de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve un valor de novecientos cincuenta y nueve mil pesos ($959.000).
VEINTITRES: Factura número 3610 de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve un valor de mil doscientos pesos ($1.200)
VEINTICUATRO: Factura número 3653 de fecha tres de abril de dos mil diecinueve un valor de doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa y seis pesos ($256.496).
VEINTICINCO: Factura número 3672 de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve un valor de ocho millones doscientos treinta y dos mil cuatrocientos uno pesos ($8`232.401).
VEINTISEIS: Factura número 3696 de fecha primero de junio de dos mil diecinueve un valor de cuarenta y uno mil seiscientos cincuenta y ocho pesos ($41.658).
VEINTISIETE: Factura número 3697 de fecha primero de junio de dos mil diecinueve un valor de cuarenta y uno mil seiscientos cincuenta y ocho pesos ($41.658).
VEINTIOCHO: Factura número 3732 de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve un valor de trecientos noventa y ocho mil trescientos veintitrés pesos ($398.323).
VEINTINUEVE: Factura número 3737 de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve un valor de noventa y uno mil quinientos cuarenta y seis pesos ($91.546).
TREINTA: Factura número 3738 de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve un valor de ochenta y cuatro mil ciento noventa y dos pesos ($84.192).
TREINTA Y UNO: Factura número 3772 de fecha doce de julio de dos mil diecinueve un valor de seis millones trecientos ochenta y siete mil ochocientos sesenta y nueve pesos ($6`387.869).
TREINTA Y DOS: Factura número 3791 de fecha tres de abril de dos mil diecinueve un valor de doscientos veinticuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos ($224.434).
TREINTA Y TRES: Factura número 3809 de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve por un valor de seis millones doscientos treinta y seis mil quinientos cuarenta y tres pesos ($6`236.543).
TREINTA Y CUATRO: Factura número 3808 de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve por un valor de un millón doscientos cuarenta y dos mil trecientos setenta y uno pesos ($1`242.371).

TREINTA Y CINCO: Factura número 3813 de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve por un valor de cincuenta y dos millones ciento ochenta y uno mil novecientos noventa y ocho pesos ($52`181.998).
TREINTA Y SEIS: Factura número 3833 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve por un valor de veinte uno mil cuatrocientos cincuenta pesos ($21.450).
TREINTA Y SIETE: Factura número 3847 de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve por un valor de dos millones trecientoscincuenta y unos mil trecientos cuarenta y dos pesos ($2`351.342).
TREINTA Y OCHO: Factura número 3840 de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve por un valor de seis millones ciento veintinueve mil setecientos treinta y seis pesos ($6`129.736).
TREINTA Y NUEVE: Factura número 3848 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve por un valor de siete millones quinientos ochenta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos ($7`584.785).
CUARENTA: Factura número 3841 de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve por un valor de sesenta y tres millones seiscientos unos mil seiscientos setenta pesos ($63`601.670).
CUARENTA Y UNO: Factura número 3858 de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve por un valor de dos millones ciento dos mil quinientos noventa y dos pesos ($2`102.592).
CUARENTA Y DOS: Factura número 3857 de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve por un valor de treinta y tres millones seiscientos cincuenta y uno mil trecientos nueve pesos ($33`651.309).
CUARENTA Y TRES: Factura número 3865 de fecha trece de octubre de dos mil diecinueve por un valor de cinco millones cuatrocientos mil ochocientos cuarenta y seis pesos ($5`400.846).CUARENTA Y CUATRO: Factura número 3871 de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve por un valor de dos millones noventa mil doscientos ochenta y tres pesos ($2`090.283).CUARENTA Y CINCO: Factura número 3877 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve por un valor de un millón setecientos sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco pesos ($1`764.745).
CUARENTA Y SEIS: Factura número 3878 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve por un valor de ochocientos sesenta y ocho mil doscientos sesenta y nueve pesos ($868.269).
CUARENTA Y SIETE: Factura número 3884 de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve por un valor de cuarenta y nueve mil setecientos noventa y ocho pesos ($49.798).
CUARENTA Y OCHO: Factura número 3900 de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve por un valor de cuatro millones ciento setenta mil novecientos sesenta y cinco pesos ($4`170.965).
CUARENTA Y NUEVE: Factura número 3901 de fecha dos de noviembre de dos mil diecinueve por un valor de dos millones cincuenta y ocho mil setecientos treinta pesos ($2`058.730).
CINCUENTA: Factura número 3902 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve por un valor de ocho millones treinta y ocho mil sesenta y siete pesos ($8`038.067).
CINCUENTA Y UNO: Factura número 3905 de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve por un valor de dos millones ciento veintiuno mil seiscientos setenta y tres pesos ($2`121.673).
CINCUENTA Y DOS: Factura número 3906 de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve por un valor de cuatro millones cuatrocientos sesenta mil ochocientos cuarenta y tres pesos ($4`460.843).
CINCUENTA Y TRES: Factura número 3907 de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve por un valor de cuatro millones noventa y ocho mil ochocientos ochenta y cuatro pesos ($4`098.884).
CINCUENTA Y CUATRO: Factura número 3908 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve por un valor de seis millones trecientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y cinco pesos ($6`342.995).
CINCUENTA Y CINCO: Factura número 3909 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve por un valor de tres millones cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos veintidós pesos ($3`442.422).CINCUENTA Y SEIS: Factura número

3913 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve por un valor de cuatro millones doscientos diez mil setecientos ochenta y cuatro pesos ($4`210.784).
CINCUENTA Y SIETE: Factura número 3914 de fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve por un valor de siete millones novecientos treinta mil ochocientos ochenta y cuatro pesos ($7`930.884).
CINCUENTA Y OCHO: Factura número 3922 de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve por un valor de ciento diez mil novecientos sesenta y siete pesos (110.967).
CINCUENTA Y NUEVE: Factura número 3926 de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve por un valor de seis millones setecientos veintidós mil seiscientos ochenta y ocho pesos ($6'722.688).
SESENTA: Factura número 3925 de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve por un valor de siete millones ciento sesenta y cinco mil doscientos sesenta pesos ($7'165.260).
SESENTA Y UNO: Factura número 3954 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte por un valor de tres millones cuatrocientos treinta y siete mil ciento once pesos ($3`437.111).
SESENTA Y DOS: Factura número 3946 de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte por un valor de diez millones cuatrocientos cuarenta y siete mil setenta y nueve pesos ($10`447.079).
ESENTA Y TRES: Factura número 3961 de fecha primero de febrero de dos mil veinte por un valor de dos millones seiscientos cincuenta y tres mil trecientos tres pesos ($2'653.303).
SESENTA Y CUATRO: Factura número 4094 de fecha ocho de junio de dos mil veinte por un valor de nueve millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil ciento catorce pesos ($9'445.114).
SESENTA Y CINCO: Factura número 4008 de fecha seis de marzo de dos mil veinte por un valor de un millón trecientos veintiunos mil doscientos uno pesos ($1`321.201).
SESENTA Y SEIS: Los intereses moratorios de conformidad con la tasa establecida por la superintendencia financiera en el momento de su liquidación.
SESENTA Y SIETE: Las costas del proceso.
SESENTA Y OCHO: Que, con ocasión del servicio de salud prestado a la Secretaria de Salud de Cundinamarca, este le adeuda a mi poderdante la suma de trescientos veinticinco millones novecientos treinta y nueve mil cuatrocientos veintisiete pesos ($325 □939.427)."

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente a la Corte Constitucional, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política.

1. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

> *"ART. 29.El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*
>
> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio." (…)"*

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene

competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2. DE LA COMPETENCIA

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

> *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*** *(…)".(Negrilla del Despacho).*

En relación con el conocimiento de los asuntos adscritos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en especial, los procesos ejecutivos, el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, establece:

> *(…)"DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*
>
> *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> ***6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades*** (Negrilla del Despacho).

Así mismo el artículo 297 del CPACA establece:

> ***ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
>
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
>
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La*

autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De lo dispuesto con antelación, en cuanto a los procesos ejecutivos, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los siguientes asuntos:

- Las derivadas de las condenas impuestas por la jurisdicción, es decir, las que versan sobre sentencias debidamente ejecutoriadas que impongan una entidad pública una obligación.
- Las relacionadas con los autos aprobatorios de la conciliación extrajudicial.
- Las causadas en los laudos arbitrales en que han sido parte de una entidad pública.
- Las nacidas por virtud de los documentos contractuales regulados por la Ley 80 de 1993, esto es, el título ejecutivo complejo.

3.- DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al presente caso, advierte el Despacho que la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de $325. 939.427 correspondientes a la facturas de ventas Nos. 2972, 2977, 2977, 2991, 2999, 3012, 3020, 3022, 3091, 3106, 3117, 3143, 3147, 3172, 3176, 35,,, 3524, 3527, 3534, 3553, 3560, 3565, 3600, 3610, 3653, 3672, 3696, 3697, 3732, 3737, 3738, 3772, 3791, 3809, 3808, 3813, 3833, 3847, 3740, 3848, 3841, 3858, 3857, 3865, 3871, 3877, 3878, 3884, 3900, 3901, 3902, 3905, 3906, 3907, 3908, 3909, 3913, 3914, 3922, 3926, 3925, 3954, 3946, 3961, 4094 y 4008, por los servicios prestados por la CLÍNICA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS.

Así las cosas, el despacho advierte que el origen de la obligación, la cual comprende en hacer efectivo el pago de lo soportado en factura cambiaria de compraventa de la relación comercial, el cual no se originó de una condena impuesta o una conciliación aprobada por la jurisdicción contencioso administrativa, así como tampoco proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, ni mucho menos de un contrato celebrado por alguna entidad pública, tratándose entonces de un título valor autónomo, el despacho advierte que carece de competencia.

Como quiera que el título ejecutivo a ejecutar no deriva de un contrato estatal, no es correcto afirmar que la factura de venta objeto de recaudo sea de aquellos actos proferidos con ocasión del mismos y tampoco se enmarca dentro de los demás títulos enlistados en el artículo 297 del CPACA; por estas razones, el título ejecutivo objeto de recaudo en la presente acción debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria, pues no existe contrato estatal que medie o soporte la relación entre CLÍNICA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE SALUD.

Es importante advertir en este punto los titulo valores son aquellos consignados en documentos y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

Así las cosas, el hecho de que se haya incluido en el extremo pasivo al Departamento de Cundinamarca. no es suficiente para que se otorgue la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como quiera que el título que pretende ejecutarse deriva de una relación comercial CLÍNICA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE SALUD, análisis del cual se concluye que este Despacho no es el competente para ejecutar la obligación.

En consecuencia, se colige que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como quiera que el numeral 11del artículo 241, de la Carta Política, el cual fue modificado mediante el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 14, establece que la Honorable Corte Constitucionales el órgano competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el caso sub lite, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente expediente a la H. Corte Constitucional, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Honorable Corte Constitucional(o quien haga sus veces), para lo de su cargo. Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

TERCERO: PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420210032100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	**110013343-064-2021-00324-00**
Demandante	**JOSE YOBANI RUBIANO HENAO Y OTROS**[1]
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

El señor José Yobani Rubiano Henao y otros, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el soldado profesional José Yobani Rubiano Henao, producto de la activación de mina antipersonas, en hechos ocurridos el 1° de julio de 2020.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

1. De otro lado, el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

> "*1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,* ***reparación directa*** *y controversias contractuales.*"

La parte accionante presentó con el escrito de demanda constancia expedida por la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos, en la misma se indicó que se agotó requisito de procedibilidad frente al menor JUAN SEBASTIAN RUBIANO SANABRIA, nombre que difiere del contenido en la demanda, poder y anexos el cual corresponde a JUAN SEBASTIÁN SANABRIA RUBIANO, por lo que se le solicita al profesional del derecho que se manifieste al respecto y allegue documento expedido por la procuraduría con la finalidad que se haga claridad del nombre del demandate.

2. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica:

---

[1] Abogadolopez13@hotmail.com

> *"5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se logró evidenciar que la parte demandante dentro del archivo contentivo de las documentales que pretende hacer valer como pruebas allegó la historia clínica del señor JOSE YOBANI RUBIANO HENAO**,** la cual no se logra leer en su totalidad, pues ciertos folios se encuentran ilegibles.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá aportar dichas documentales de forma legible conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[2].

3. Decreto 806 de 2020[3] dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Por otro lado se advierte que en la demanda se indicó los correos electrónicos de la parte demandada, demandante, no obstante, no se observan los correos electrónicos de todos los testigos y tampoco se hace la manifestación de la imposibilidad de obtener el mismo, por lo que se requiere al profesional del derecho para que se manifieste al respecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Allegue documento expedido por la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos donde de se aclare el nombre del demandante, el joven JUAN SEBASTIÁN SANABRIA RUBIANO, toda vez que en la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad se manifestó fue JUAN SEBASTIAN RUBIANO SANABRIA.
2. Allegue copia legible de la historia clínica del señor JOSE YOBANI RUBIANO HENAO.
3. Se indiquen los correos de todos los testigos o se indique la imposibilidad de obtenerlos.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

---

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/Protocolo+para+la+gesti%C3%B3n+de+documentos+electronicos.pdf/cb0d98ef-2844-4570-b12a-5907d76bc1a3

[3] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

TERCERA: **PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420210032400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	**110013343-064-2021-00332-00**
Demandante	**JONATHAN DAVID PEREZ LOPEZ Y OTROS**[1]
Demandado	**NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

El señor **Jonathan David Pérez Lopez y otros** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por Jonathan David Pérez Lopez durante la prestación del servicio militar obligatorio, como consecuencia de la Leishmaniasis que padeció.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

[1] patriciaromeroabogada@hotmail.com

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sean declarada extracontractualmente responsables como consecuencia de la lesión sufrida por Jonathan David Pérez Lopez, cuando le fue dignificado Leishmaniasis mientras prestaba el servicio militar obligatorio.[2]

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda[3], no supera el límite de los 1000 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la suma de $ 915.180, por concepto de lucro cesante consolidado, monto que no supera el tope legal. (fl. 2, escrito de la demanda)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: "*a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*".

---

[2] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (…)

[3] Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta la fecha en que se le administra tratamiento por leishmaniasis, esto es el 8 de febrero de 2020[4], el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente, esto es, a partir del día 9 de febrero de 2020.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 9 de febrero de 2020, luego el término de los dos (2) años feneció el **9 de febrero de 2022**.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).[5] El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (el 19 de octubre de 2021 hasta el 13 de diciembre de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 3 de abril de 2022.

La demanda fue presentada el día **15 de diciembre de 2021** (archivo acta de reparto), se concluye que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante Jonathan David Pérez Lopez, se encuentra legitimado en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctima directa de las lesiones y las señoras

[4] F. 22, 06Pruebas.pdf

[5] "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así**:** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

María del Carmen Lopez Martínez y Jenny Marcela Pérez Lopez, en calidad de madre y hermana de la víctima[6].

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por el demandante, en hechos ocurridos el 9 de febrero de 2020 donde determinó que el señor Erick Suarez Torres, presentó Leishmaniasis, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por los señores Jonathan David Pérez Lopez (víctima directa) María del Carmen Lopez Martínez (madre de la víctima directa) y Jenny Marcela Pérez Lopez (hermana de la víctima directa), contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE AL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL o quienes hagan sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

[6] Registro Civil de Nacimiento "Pruebas"

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.

b) Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no en forma física.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO,** portadora de la T.P No. 194840 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el expediente.

SEPTIMO. El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: 11001334306420210033200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	**110013343-064-2022-00001-00**
Demandante	**JORGE ELICECER GARCIA ANTOLINEZ Y OTROS**[1]
Demandado	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
CADUCIDAD

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.ANTECEDENTES

- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que la acción se encuentra caducada.

III. ANTECEDENTES

El señor JORGE ELIECER GARCIA ANTOLINEZ y otros, actuando por medio de apoderado a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones que sufrió JORGE ELIECER GARCIA ANTOLINEZ, en accidente de tránsito, el 9 de agosto de 2019.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sean declarada extracontractualmente responsables como consecuencia de la lesiones sufridas a JORGE ELIECER GARCIA ANTOLINEZ, en accidente de tránsito el 09 de agosto de 2019.[2]

4.2.- COMPETENCIA

[1] claudiapatriciagarciaantolinez@gamil.com
[2] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (…)

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda[3], no supera el límite de los 1000 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la suma de $3.342.554, por concepto de lucro cesante consolidado, monto que no supera el tope legal. (fl. 4, escrito de la demanda)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

4.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: "*a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*".

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta la fecha del accidente de tránsito - 09 de agosto de 2019[4], el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente, esto es, a partir del día 10 de agosto de 2019.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 10 de agosto de 2019, luego el término de los dos (2) años feneció el **10 de agosto de 2021.**

No obstante, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de ese mismo año, decretó la suspensión de términos judiciales en el país a partir del 16 de marzo de 2020, corporación que por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, levantó la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009). El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (el 28 de septiembre de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el **22 de noviembre de 2021.**

La demanda fue presentada el día **16 de diciembre de 2021** (archivo correo de reparto), se concluye que la presente acción esta caducada.

---

[3] Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.
[4] F.56, 04Anexos.pdf

Por lo anterior, se declarará de oficio la caducidad del medio de control. Por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda de reparación directa presentada el señor JORGE ELICER GARCIA ANTOLINEZ y otros contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias pertinentes.

TERCERA: PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420220000100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	**110013343-064-2022-00023-00**
Demandante	**PEDRO BARRERA HEREDIA Y OTROS** [1]
Demandado	**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL**

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

El señor Pedro Barrera Heredia y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Juzgado Administrativo del Atlántico el 13 de septiembre de 2021.

Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Tercero Administrativo Oral De Barranquilla, quien por auto de fecha 13 de diciembre de 2021, dispuso declarar la falta de competencia territorial para conocer del presente medio de control de Reparación Directa, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Oficia de apoyo asignó el expediente a este Despacho el 28 de enero de 2022.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, así:

[1] delghans717@hotmail.com

> *"8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

En el sublite, la parte actora no demostró haber enviado la demanda a la demandada Rama Judicial, por lo que deberá acreditar él envió por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos al extremo pasivo y el escrito de subsanación.

El CPACA no establece las formalidades para la presentación del poder no obstante el artículo 79 del CGP, si lo hace como se puede advertir mas adelante, así:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> "…Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa…"

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

> "*Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Artículo 74. Poderes. …**El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**.*
> *(…)"*

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

> *"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

En el presente asunto, los poderes aportados con el escrito de demanda adolecen de varias falencias y resultan insuficiente, por cuanto NO se otorgaron para presentar demanda a través del medio de control de reparación directa, sino únicamente para solicitar la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En ese sentido deberá allegarse poder especial en el que se determine e identifique claramente el asunto para el cual se confiere en los términos del artículo 74 del CGP.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante aporte los poderes en debida forma, en el evento que opte por realizarlo a través de mensaje de datos deberá hacerlo con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

> *"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,* ***reparación directa*** *y controversias contractuales."*

La parte accionante presentó con el escrito de demanda constancia expedida por la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la misma no se evidencia que la misma se haya agotado frente a PEDRO ALEXANDER BARRERA LOPEZ y NATALY BARRERA LOPEZ (Hijos de la víctima directa), por lo que deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad frente a **todo el extremo demandante** de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 de CPACA.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Allegue poder especial en el que se determine e identifique claramente el asunto para el cual se confiere en los términos del artículo 74 del CGP.

2. Allegue constancia de envió de los traslados de la demanda a la parte demandada junto con los anexos y el escrito de subsanación.

3. Allegue constancia donde se acredite haber agotado el requisito de procedibilidad frente a todo el extremo demandante, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 de CPACA.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	**110013343-064-2022-00036-00**
Demandante	**WILLIAM HERNAN BAYONA SANCHEZ Y OTROS**[1]
Demandado	**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL**

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

El señor WILLIAM HERNAN BAYONA SANCHEZ y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Juzgado Administrativo del Atlántico el 13 de septiembre de 2021.

Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Séptimo Administrativo Oral De Barranquilla, quien por auto de fecha 4 de noviembre de 2021, dispuso declarar la falta de competencia territorial para conocer del presente medio de control de Reparación Directa, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Oficia de apoyo asignó el expediente a este Despacho el 7 de febrero de 2022.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de*

[1] delghans717@hotmail.com

sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En el sublite, la parte actora no demostró haber enviado la demanda a la demandada Rama Judicial, por lo que deberá acreditar él envió por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos al extremo pasivo y el escrito de subsanación.

El CPACA no establece las formalidades para la presentación del poder no obstante el artículo 79 del CGP, si lo hace como se puede advertir mas adelante, así:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"…Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa…"

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

"*Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Artículo 74. Poderes. …**El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**.*
(…)"

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

"*ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

En el presente asunto los poderes aportados con el escrito de demanda adolecen de varias falencias y resultan insuficiente, por cuanto NO se otorgaron para presentar demanda a través del medio de control de reparación directa, sino únicamente para solicitar la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En ese sentido deberá allegarse poder especial en el que se determine e identifique claramente el asunto para el cual se confiere en los términos del artículo 74 del CGP.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante aporte los poderes en debida forma, en el evento que opte por realizarlo a través de mensaje de datos deberá hacerlo con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

> *"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,* ***reparación directa*** *y controversias contractuales."*

La parte accionante presentó con el escrito de demanda constancia expedida por la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la misma no se evidencia que la misma se haya agotado frente a SONIA STELLA MARTINEZ FONSECA (conyugue de la víctima directa), LAURA VALENTINA VAYONA MARTINEZ (hija de la víctima directa), DANIEL HERNAN BAYONA MARTINEZ (hijo de la víctima directa) y DAVID ALEJANDRO BAYONA MARTINEZ (hijo de la víctima directa), por lo que deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad frente a **todo el extremo demandante** de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 de CPACA.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Allegue poder especial en el que se determine e identifique claramente el asunto para el cual se confiere en los términos del artículo 74 del CGP.

2. Allegue constancia de envió de los traslados de la demanda a la parte demandada junto con los anexos y el escrito de subsanación.

3. Allegue constancia donde se acredite haber agotado el requisito de procedibilidad frente a todo el extremo demandante de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 de CPACA.

SEGUNDO. **ADVERTIR** a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	**110013343-064-2022-00037-00**
Demandante	**IVAN OLIVER TORRADO FRANCO y otros** [1]
Demandado	**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL**

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

El señor IVAN OLIVER TORRADO FRANCO y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Juzgado Administrativo del Atlántico el 16 de noviembre de 2021.

Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Sexto Administrativo Oral De Barranquilla, quien por auto de fecha 16 de noviembre de 2021, dispuso declarar la falta de competencia territorial para conocer del presente medio de control de Reparación Directa, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Oficia de apoyo asignó el expediente a este Despacho el 8 de febrero de 2022.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de*

[1] delghans717@hotmail.com

sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En el sublite, la parte actora no demostró haber enviado la demanda a la demandada Rama Judicial, por lo que deberá acreditar él envió por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos al extremo pasivo y el escrito de subsanación.

El CPACA no establece las formalidades para la presentación del poder no obstante el artículo 79 del CGP, si lo hace como se puede advertir mas adelante, así:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"…Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa…"

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

"*Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Artículo 74. Poderes. …**El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**.*
(…)"

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

En el presente asunto los poderes aportados con el escrito de demanda adolecen de varias falencias y resultan insuficiente, por cuanto NO se otorgaron para

presentar demanda a través del medio de control de reparación directa, sino únicamente para solicitar la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En ese sentido deberá allegarse poder especial en el que se determine e identifique claramente el asunto para el cual se confiere en los términos del artículo 74 del CGP.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante aporte los poderes en debida forma, en el evento que opte por realizarlo a través de mensaje de datos deberá hacerlo con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Allegue poder especial en el que se determine e identifique claramente el asunto para el cual se confiere en los términos del artículo 74 del CGP.

2. Allegue constancia de envió de los traslados de la demanda a la parte demandada junto con los anexos y el escrito de subsanación.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	**John Alexander Ceballos Gaviria**
RADICACION No.:	**110013343064-2022-00060-00**
DEMANDANTE:	CONSORCIO PLATAFORMA SOFTWARE
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Nulidad y restablecimiento Contractual

Inadmite Demanda

I.- ANTECEDENTES

El CONSORCIO PLATAFORMA SOFTWARE, conformado por C & M Asesoría y Consultoría S.A.S.-BIC, y Bisa Corporation Ltda, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contractual, en contra de NACIÓN -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1097 del 4 de mayo de 2021, "*Por la cual se adjudica el Concurso de Méritos Abierto No. 10 de 2020 que tiene por objeto: "Contratar la interventoría integral del contrato que se derive de adquirir el licenciamiento y prestar los servicios para la Implementación de la plataforma para el Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ-de la Rama Judicial de la República de Colombia*".

Demanda que fue radicada el 8 de diciembre de 2021 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El expediente de la referencia le correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Cuarta-, quien por auto de fecha 4 de febrero de 2022, declaro la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

El expediente de la referencia le correspondió por reparto a este Despacho.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- ANTECEDENTES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

En el sublite, la parte actora no demostró haber enviado la demanda a la demandada Rama Judicial, por lo que deberá acreditar él envió por medio electrónico de la demanda, junto con sus anexos al extremo pasivo y el escrito de subsanación.

Por otro lado, se advierte que fue allegada junto con la demanda certificados de existencia y presentación legal de los integrantes del consorcio CONSORCIO PLATAFORMA SOFTWARE, conformado por C & M Asesoría y Consultoría S.A.S.-BIC, y Bisa Corporation Ltda, lo cierto es que las mismas fueron expedidas hace ya un año por lo que se requiere unas más actuales a efectos de determinar el estado actual que cada una de ellas.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Allegue constancia de envió de los traslados de la demanda a la parte demandada junto con los anexos y el escrito de subsanación.

2. Allegue certificado de existencia y presentación legal actual de las sociedades C & M Asesoría y Consultoría S.A.S.-BIC, y Bisa Corporation Ltda.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

110013343064-2022-00060-00